



**FECHA DEL INFORME TÉCNICO** : 05 DE OCTUBRE DE 2020.  
**PROCESO ADMINISTRATIVO DE** : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL.  
**NOMBRE DEL VERIFICADO** : ISABEL DEL SOCORRO GUADAMUZ  
SOLÓRZANO.  
**CÓDIGO DE RESOLUCIÓN** : RDP-CGR- 381-2021  
**TIPO DE RESPONSABILIDAD** : ADMINISTRATIVA.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de marzo del dos mil veintiuno. Las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana.**

#### **ANTECEDENTES:**

Visto el informe técnico de declaración patrimonial de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, de referencia **DGJ-DP-26-(1204)-10-2020**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, que correspondió a la verificación de la declaración patrimonial de **INICIO** de la señora **ISABEL DEL SOCORRO GUADAMUZ SOLÓRZANO**, en calidad de responsable del Departamento de Protagonismo del Ministerio de la Mujer (MINIM), presentada ante esta entidad fiscalizadora en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada, cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la Presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, delegando a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad, ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales y comunicara a los interesados, lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito



Nacional de la Policía Nacional. Que en el curso del proceso administrativo, en fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **ISABEL DEL SOCORRO GUADAMUZ SOLÓRZANO**, de cargo ya expresado, a quien se le dio intervención de ley e informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha siete de agosto del año dos mil veinte, se notificó las inconsistencias encontradas en la declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince (15) días presentare la documentación y justificación que permitiera desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Que en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, se recibieron las aclaraciones presentadas por la verificada y adjuntó documentación con lo que pretendió justificar dichas inconsistencias.

#### **RELACIÓN DE HECHOS:**

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, y acorde con fichaje o resumen de la declaración patrimonial de inicio presentada por la señora **ISABEL DEL SOCORRO GUADAMUZ SOLÓRZANO**, en calidad de responsable del Departamento de Protagonismo del Ministerio de la Mujer (MINIM), que al ser comparada con la información suministrada por los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección General de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional y Sistema Financiero, la servidora pública no incorporó en su declaración patrimonial su participación accionaria en la sociedad denominada “**Centro Financiero de Inversiones, Sociedad Anónima**” inscrita el veintinueve de marzo del año dos mil cinco; es decir antes de rendir su declaración patrimonial, cuyos datos están ampliamente descritos en el expediente administrativo de la presente causa. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye sobre aspectos fundamentales que difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que la señora **ISABEL DEL SOCORRO GUADAMUZ SOLÓRZANO**, en su declaración patrimonial de inicio como responsable del Departamento de Protagonismo del Ministerio de la Mujer, no incluyó participación accionaria en sociedad que debió ser reportada.



### **ALEGATOS DE LA VERIFICADA:**

Mediante comunicación recibida en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, la señora **GUADAMUZ SOLÓRZANO**, alegó, que efectivamente era socia de la sociedad anónima Centro Financiero de Inversiones, y reconoció que la omitió en su declaración patrimonial, pero no de forma deliberada, sino que fue un error involuntario de su parte, por no recordar de la existencia de dicha sociedad en el momento de elaborar su declaración patrimonial. Asimismo señaló que logró comunicarse con uno de los miembros de la sociedad quien asumió la responsabilidad de iniciar las gestiones para el proceso de baja de la mencionada sociedad, ya que nunca cumplió con ninguna función y no es de interés de ninguna de las partes continuar con esa figura. Siguiendo orientaciones de la Administración de Rentas Sajonia, inició los trámites solicitando activación del nuevo número RUC, así como clave de usuario para iniciar el proceso de cierre de este Centro Financiero de Inversiones.

### **ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:**

Corresponde ahora analizar lo alegado por la verificada **ISABEL DEL SOCORRO GUADAMUZ SOLÓRZANO** a fin de determinar si desvanece o no las inconsistencias y si existen méritos para establecer responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En cuanto a lo expresado por la verificada sobre la sociedad relacionada en la Relación de Hechos, su alegato más bien confirma su participación como socia de la misma, la que fue omitida, según su dicho, por un error involuntario, pues no se acordaba de su existencia, lo cual no es justificación para no haberla incluido en su declaración patrimonial; en ese mismo sentido, es necesario destacar, que aunque hayan tenido la intención de iniciar la extinción de la sociedad, esta declaración de intenciones no es suficiente para dar por extinta la misma, pues la sociedad aún está viva jurídicamente, ya que la vida jurídica de una entidad o sociedad se extingue a través de su extinción temporal, liquidación o disolución, aunque no haya tenido ninguna función, y como en derecho las cosas se deshacen a como se hacen, es decir, que se tiene que seguir un procedimiento, el cual debe cumplir con ciertos formalismos establecidos en el Código de Comercio; y al no demostrar con documentación pertinente y suficiente la extinción de la misma, se colige, que no existen elementos suficientes para justificar la inconsistencia.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone claramente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual está regulado por la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y, **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto



desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida Ley de Probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente Ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad dispone que es deber de los servidores públicos cumplir con la Constitución Política y presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad establece las faltas inherentes a la probidad del servidor público, dentro de las que se destacan los literales: **a)** no presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Siempre bajo el contexto de la ley de probidad, el artículo 14, determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de control y fiscalización aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública debe ejercerse de acuerdo con la ley, con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes relacionados a la función pública. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por lo servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental, ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

#### **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO**

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que la responsabilidad administrativa se establecerá cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de las disposiciones legales en materia de



responsabilidad, se procede a fijar la correspondiente responsabilidad administrativa, atribuida a la señora **ISABEL DEL SOCORRO GUADAMUZ SOLÓRZANO**, en calidad de responsable del Departamento de Protagonismo del Ministerio de la Mujer, por no declarar su participación accionaria en la sociedad denominada “**Centro Financiero de Inversiones, Sociedad Anónima**”, dicha omisión trajo como consecuencia el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente obliga al servidor o ex servidor público presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos bajo su responsabilidad; por lo que tal omisión, se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, la señora **GUADAMUZ SOLÓRZANO**, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e); de tal manera que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo de la señora **ISABEL DEL SOCORRO GUADAMUZ SOLÓRZANO**, en calidad de responsable del Departamento de Protagonismo del Ministerio de la Mujer, con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de este ente de control y fiscalización sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativa.

#### **POR LO EXPUESTO:**

De conformidad con el artículo 9, numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Declaración Patrimonial emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, de referencia **DGJ-DP-26-(1204)-10-2020**.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **ISABEL DEL SOCORRO GUADAMUZ SOLÓRZANO**, en calidad de responsable del Departamento de Protagonismo del Ministerio de la Mujer (MINIM), por desatender el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) y 12, literales a) y c).



**TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **ISABEL DEL SOCORRO GUADAMUZ SOLÓRZANO**, en calidad de responsable del Departamento de Protagonismo del Ministerio de la Mujer (MINIM), una multa equivalente a un (1) mes de salario. Que corresponderá a la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer (MINIM) la ejecución y recaudación de la referida multa una vez firme la presente resolución administrativa, a favor del Ministerio de la Mujer, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica.

**CUARTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, la que fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veintiséis (1226) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LAMP/FJGG/LARJ  
M/López